

ministrativo y 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Barcelona, 8 de noviembre de 1984.—Francesc Sanuy i Gistau, Consejero de Comercio, Consumo y Turismo.

27260

ORDEN de 15 de noviembre de 1984, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Platoni, S. A.», con el número de orden 1.187.

A fin de resolver sobre la retirada del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» de «Uniclub de Viajes, S. A.», se instruyó el correspondiente expediente sancionador número 5/84 de referencia, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas;

Habiéndose acreditado en dicho expediente que «Uniclub de Viajes, S. A.», no ha mantenido en vigencia la fianza obligatoria que determina el artículo 22 del Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes, razón por la que ha incurrido en una de las causas de revocación del título-licencia prevista en los artículos 20.1 y 21.2 del mismo Reglamento;

En virtud de la competencia transferida por el Real Decreto 3168/1982, de 15 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de turismo, vista la propuesta de la Dirección General de Turismo, y en uso de las atribuciones otorgadas por el Decreto 478/1982, de 18 de diciembre, asignando al Departamento de Comercio y Turismo los servicios transferidos a la Generalidad de Cataluña en materia de turismo, así como el Decreto 184/1984, de 21 de junio, por el que este Departamento pasa a denominarse de Comercio, Consumo y Turismo, y de conformidad con la Orden de este Departamento de 25 de abril de 1983, sobre Agencias de Viajes, ordeno:

Artículo único.—Se revoca el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Uniclub de Viajes, S. A.», con el número de orden 556 y casa central en Hospital de Llobregat, calle de Tecla Sala, 22 bis, segundo, primera.

#### DISPOSICION FINAL

Contra esta Orden podrá interponerse, de conformidad con lo que disponen los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Barcelona, 26 de octubre de 1984.—Francesc Sanuy i Gistau, Consejero de Comercio, Consumo y Turismo.

## GALICIA

27261

LEY de 20 de febrero de 1984 del Fondo de Compensación Financiera.

La Constitución Española de 1978 supuso profundas y significativas modificaciones en la organización política y administrativa, hasta el punto de pasar de un Estado fuertemente centralizado al denominado Estado de las Autonomías; estableciendo como principios informadores de las Haciendas Autónomas:

- Principio de autonomía financiera.
- Principio de solidaridad interterritorial.
- Principio de coordinación entre las Haciendas del Estado.
- Principio de colaboración entre las distintas Comunidades Autónomas y el propio Estado.

Estos principios informadores requieren unos criterios prácticos de aplicación, que pueden resumirse en tres:

- Suficiencia de recursos para las Comunidades Autónomas.
- Equilibrio financiero entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- Criterio de no duplicación del gasto público.

Asimismo, el proceso autonómico exige que los actos de gestión de los créditos correspondientes a los servicios transferidos se desarrollen armónica y racionalmente, apuntando como criterio de gestión económica y financiera el de que los compromisos financieros adquiridos por las Comunidades Autónomas para cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos son compromisos del Estado y no de cada órgano de la

Administración en concreto; dotando, de este modo, de unidad y cobertura al sistema, lo que permitirá ajustar las cuentas mediante una liquidación anual hasta la entrada de los mecanismos de financiación global, que deben tener por vertices las Leyes de participación en los ingresos del Estado y de cesión de Tributos.

En tanto no entren en vigor los citados mecanismos de financiación global, resulta imprescindible disponer, con la suficiente antelación de los créditos necesarios para la cobertura de las obligaciones que se derivan de las competencias asumidas, siendo responsabilidad de la Administración Central dar los pasos necesarios para que tal exigencia se cumpla.

A pesar de lo anterior, reiterada y sistemáticamente, las transferencias financieras que se reciben en la Comunidad con cargo a los Presupuestos Generales del Estado sufren considerables retrasos, lo que impide atender en plazo a los vencimientos de los pagos derivados de la ejecución del Presupuesto de la misma, provocando no sólo un desfase en la Tesorería de la Comunidad, sino un quebrantamiento en la situación financiera de la misma, al verse precisada a acudir al endeudamiento para hacer frente a los citados compromisos.

Por ello, y dado el principio de eficacia, como bien constitucionalmente protegido en el artículo 103.1 de la Constitución Española, con que debe actuar la Administración Pública, y, en consecuencia, la necesidad de simplificación de las relaciones entre la Administración Central y la Comunidad Autónoma de Galicia, es preciso adoptar las medidas en orden a minimizar tales situaciones.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo a promulgar, en nombre del Rey, la Ley del Fondo de Compensación Financiera.

#### Artículo 1

1. En tanto no se proceda al necesario ajuste de las diferencias que se produzcan en la financiación de los servicios transferidos, en la Comisión de liquidaciones que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda, la Comunidad Autónoma de Galicia podrá utilizar la totalidad de los fondos disponibles en su Tesorería, cualquiera que sea su origen y destino, sin perjuicio del principio de presupuesto bruto establecido en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria.

2. De las operaciones realizadas conforme el apartado anterior se dará cuenta, trimestralmente, a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Galicia.

#### Artículo 2

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 20 de febrero de 1984.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR  
Presidente de la Junta

(«Diario Oficial de Galicia» número 97 de 22 de mayo de 1984)

27262

LEY de 10 de julio de 1984 de Asunción de Competencias en Materia de Obras Hidráulicas.

El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 27.12, establece la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma en materia de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 149.1.22 a de la Constitución.

El retraso habido en el calendario de las transferencias previsto para la fecha de 1 de julio de 1983, y las necesidades apreciadas en esta materia en el territorio de la Comunidad Autónoma justifican la formulación de la presente Ley.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo a promulgar, en nombre del Rey, la Ley de asunción de competencias en materia de obras hidráulicas.

Artículo único.—En ejercicio de las competencias asumidas en el artículo 27.12 del Estatuto de Autonomía, se autoriza a la Xunta de Galicia para poner en práctica un Plan de inversiones en materia de abastecimientos y saneamientos que incluirá los gastos de la contratación y la gestión técnica.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 10 de julio de 1984

GERARDO FERNANDEZ ALBOR  
Presidente de la Junta

(«Diario Oficial de Galicia» número 146 de 1 de agosto de 1984)